



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Alfonso Beltran Valderrama	17/09/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Espinosa Velez	Lorena Toro Velez	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210067300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Andres Gonzalez Cerda	Eusebia Isabel Contreras Pacheco, Edith Stefania Sanchez Contreras	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro De Educacion Integral Para La Primera Infancia (Pingui Ltda) Hoy Pingui S.A.S	Lorena Margarita Cstro Argote, Roberto Carlos Gonzalez Tamara	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0ea8af42-dc4e-4db5-abad-2bdafc71331a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Mauricio Bolivar Suarez	17/09/2021	Auto Decreta - Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120190057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Ricardo Antonio Saez Vasquez	16/09/2021	Auto Ordena - Aceptar La Renuncia De Poder Y Reconoce Personería
08001418902120210015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Banco Davivienda S.A	20/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomersarc	Gustavo Enrique Donado Donado	16/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - No Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Gustavo Enrique Donado Donado

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0ea8af42-dc4e-4db5-abad-2bdafc71331a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Tania Rosa Orozco Arcon	16/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - No Acceder A La Solicitud De Requerir Al Pagador Secretaría De Educación Departamental Del Atlántico Y Poner En Conocimiento Oficio Allegado Por Secretaría De Educación Departamental Del Atlántico, El Día 18 De Agosto De 2021

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0ea8af42-dc4e-4db5-abad-2bdafc71331a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alfredo Enrique Quintero Araujo, Armando Arroyave Trespacios	16/09/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De Los Demandados Alfredo Enriquequintero Araujo Y Armando Jose Arreyove Trespacios,
08001418902120190057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Darwin Eliecer Acosta Charris	20/09/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diego Rueda Bustillo	Mileydis Carolina Martinez Pacheco	20/09/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0ea8af42-dc4e-4db5-abad-2bdafc71331a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Camelof li	Ruby Casalins , David Hemer	17/09/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De Las Cuotas En Mora
08001418902120210063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Sin Otros Demandados, Hernando Miguel García Ortega, Katherine Zawuady Villarreal Zambrano	17/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enrique Jose Rodriguez Lozada Y Otro	Luis Brito Jimenez	20/09/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación Del Demandado Luisomelis Brito Jimenez

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0ea8af42-dc4e-4db5-abad-2bdafc71331a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Papelería El Cid S.A	16/09/2021	Auto Decreta - Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120190065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	David Molina Olivo, Ronal Suarez Revollo, Leandra Padilla De La Hoz	20/09/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jeizon Rafael Perez Prada	Henry Humberto Perez Novoa	20/09/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0ea8af42-dc4e-4db5-abad-2bdafc71331a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Fernando Riaño Lozano	Julio Cesar Hernandez Bustos	20/09/2021	Auto Ordena - Aceptar La Renuncia De Poder Presentada Por El Dr. Aicardo María Cardona Acosta, Requiere Parte Demandante Y Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia
08001418902120200053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Carmen Elvira Castilla Osorio	20/09/2021	Auto Ordena - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Comunicación Para Diligencia De Notificación Personal Y La Notificación Por Aviso De La Demandada Carmen Elvira Castillaosorio,

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0ea8af42-dc4e-4db5-abad-2bdafc71331a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicio De Vigilancia Boyaca - Serviboy Ltda	Edificio Torre De Inmaculada	17/09/2021	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción Conforme Lo Solicitan En Escrito Que Antecede.
08001418902120190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Vilma Judith Alba Barriga	20/09/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0ea8af42-dc4e-4db5-abad-2bdafc71331a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tubos Vouga Colombia	Construestructuras Sm Sas	20/09/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De La Entidad Demandada Construestructuras Sm S.A.S
08001418902120190062000	Monitorios	Carlos Martinez Tapias	Marlon Alberto Grau Padilla	20/09/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190000800	Procesos Ejecutivos	Grupo Arenas	Moises Gonzalez Cortez	17/09/2021	Auto Ordena - Acoge Remanente Y Declara Terminado Por Pago Total

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0ea8af42-dc4e-4db5-abad-2bdafc71331a



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00328-00.

Demandante: SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOYACÁ LTDA "SERVIBOY LTDA".

Demandado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS TORRE DE LA INMACULADA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado la obligación; así mismo, esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 3143196808 con el apoderado judicial de la parte demandante, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que el Despacho:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.511.154)**.
1. **TÉNGASE** como pagados por parte del demandado a favor del demandante la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.511.154)**, los cuales se entienden cancelados el día 31 de agosto de 2021, conforme lo indica el contrato de transacción.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCIÓN conforme lo solicitan en escrito que antecede.
3. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
4. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
6. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00536-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.

Demandado: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora aporta las constancias de la comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso de la demandada CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO.

Ahora bien, revisadas las constancias allegadas, se advierte que las mismas, no cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G del P, toda vez que en la comunicación enviada no se indica en debida forma la providencia que debía ser notificada, considerando que se indica que la fecha de la providencia que se indica es 18/12/2020 y lo correcto es 16/12/202, por lo cual, deberá rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal y por tanto la notificación por aviso.

Las cuales deberán realizarse bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone la crisis sanitaria mundial, en ese sentido la parte demandante al momento de rehacerlas, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos que rehaga la comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso de la demandada CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que al momento de rehacerlas deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00512-00
Demandante: JOSE FERNANDO RIAÑO LOZANO.
Demandado: JULIO CESAR HERNANDEZ BUSTOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 16 de septiembre del 2021, no fue realizada teniendo en cuenta que se encontraba pendiente resolver una solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día 16 de septiembre del 2021, no fue realizada teniendo en cuenta que se encontraba pendiente resolver una solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, denota el Juez que esta se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se aceptará la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, al poder conferido por la parte demandante JOSE FERNANDO RIAÑO LOZANO, dentro del presente proceso, y se requerirá a la parte demandante para que informe si constituirá un nuevo apoderado o actuara en casusa propia, a fin de que se continuidad al proceso.

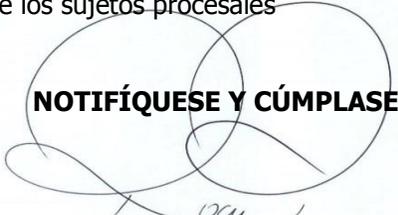
Así mismo, se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 28 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Aceptar la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, al poder conferido por la parte demandante JOSE FERNANDO RIAÑO LOZANO, dentro del presente proceso.
2. Requerir a la parte demandante para que informe si constituirá un nuevo apoderado o actuara en casusa propia, a fin de que se continuidad al proceso.
3. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 28 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.m.
4. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION

Radicación: 2019-00141890212019-00433-00

Demandante: JEYZON RAFAEL PEREZ PRADA

Demandado: HENRY HUMBERTO PEREZ NOVOA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTE (20) NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **HENRY HUMBERTO PEREZ NOVOA**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **HENRY HUMBERTO PEREZ NOVOA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

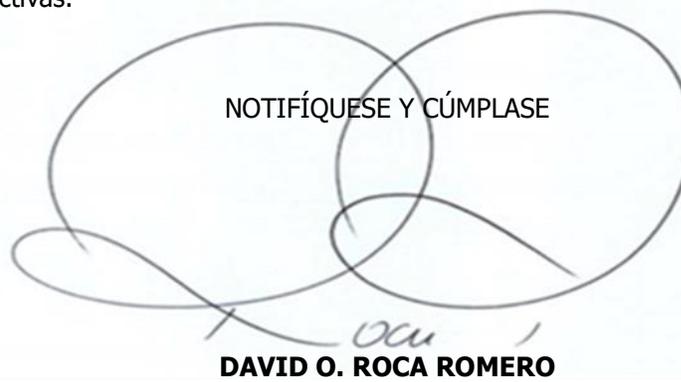
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **HENRY HUMBERTO PEREZ NOVOA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 2019-00141890212019-00657-00

Demandante: IVAN ENRIQUE PALACIOS ROSALES

Demandado: RONALD SUAREZ REVOLLO, LEANDRA PADIILLA DE LA HOZ y DAVID MOLINA OLIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTE (20) NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00467-00

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A.

Demandado: PAPELERIA EL CID S.A.S y JOSE ARTURO ALVAREZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2021 la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO condenar** en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00098-00
Demandante: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE.
Demandado: LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente rehacer las diligencias de notificación del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora aporta las constancias del envío de la notificación personal del demandado conforme el decreto 806 de 2020, remitida a través de la empresa de mensajería PRONTI COURIER EXPRESS a la dirección calle 75 No. 66 – 47 apto 1104B.

Ahora bien, revisadas la constancia allegada, se advierte que las mismas, no cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020, toda vez que en la comunicación enviada no se indica que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

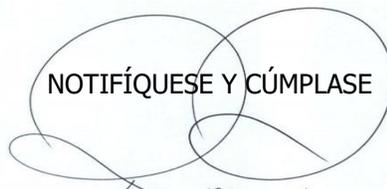
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en el DECRETO 806 de 2020, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ y, en consecuencia, este Despacho le ordenará rehacer la notificación personal.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00638-00

Demandante: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.

Demandado: HERNANDO MIGUEL GARCIA ORTEGA y KATHERINE ZAWUADY ELAINE VILLAREAL ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA**, contra **HERNANDO MIGUEL GARCIA ORTEGA y KATHERINE ZAWUADY ELAINE VILLAREAL ZAMBRANO**, por las sumas de:
 - a. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.418.955)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2019 hasta el 15 de julio de 2021.
 - b. **DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$10.144.178)**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2019 hasta el 15 de julio de 2021.
 - c. **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$17.767.110)**, por concepto de capital insoluto acelerado desde el 30 de julio de 2021.
 - d. Por los intereses moratorios del capital acelerado causados, desde el 30 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. Decrétese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-525757, de propiedad del demandado **HERNANDO MIGUEL GARCIA ORTEGA y KATHERINE ZAWUADY ELAINE VILLAREAL ZAMBRANO**, a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.
5. **TÉNGASE** al Dr. HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA RÓMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00171-00

Demandante: EDIFICIO CAMELOF II.

Demandado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASS y RUBY CASALINS FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de las cuotas en mora. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2021 la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, la cual, reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de las cuotas en mora.
2. Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso, con la constancia que quedo al día hasta julio de 2021.
4. NO condenar en costas.
5. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION

Radicación: 0800141890212019-00375-00

Demandante: DIEGO ENRIQUE RUEDA BUSTILLO.

Demandado: MILEYDIS CAROLINA MARTINEZ PACHECO y YESENIA IBAÑEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTE (20) NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **MILEYDIS CAROLINA MARTINEZ PACHECO y YESENIA IBAÑEZ NAVARRO**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha septiembre 29 de 2020 con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **MILEYDIS CAROLINA MARTINEZ PACHECO y YESENIA IBAÑEZ NAVARRO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

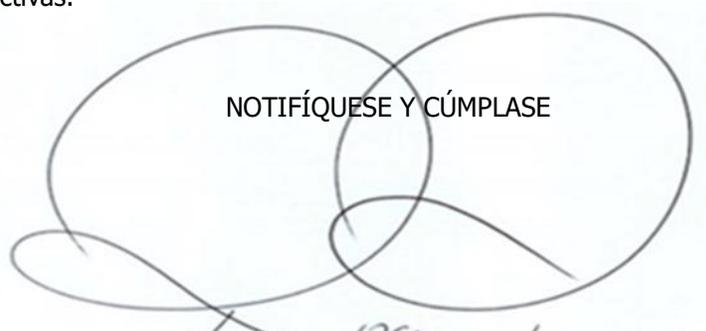
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha septiembre 29 de 2020 con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **MILEYDIS CAROLINA MARTINEZ PACHECO y YESENIA IBAÑEZ NAVARRO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION

Radicación: 2019-00141890212019-00576-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S

Demandado: DARWIN ELIECER ACOSTA CHARRIS, ELIECER ACOSTA GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTE (20) NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DARWIN ELIECER ACOSTA CHARRIS y ELIECER ACOSTA GOMEZ**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DARWIN ELIECER ACOSTA CHARRIS y ELIECER ACOSTA GOMEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DARWIN ELIECER ACOSTA CHARRIS y ELIECER ACOSTA GOMEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00392-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”.

Demandado: ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO Y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente rehacer las diligencias de notificación de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora presentó memorial de fecha 27/07/2021, en el que allega la constancia del envío de la “citación para diligencia de notificación personal”, realizada conforme al derecho 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues en la diligencia de notificación a los demandados la parte interesada señaló que remitía la “citación para diligencia de notificación personal”, la cual aduce es realizada conforme al decreto 806 de 2020; sin embargo, el respectivo memorial se advierte que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de los demandados ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO Y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00355-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: TANIA ROSA OROZCO ARCON.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

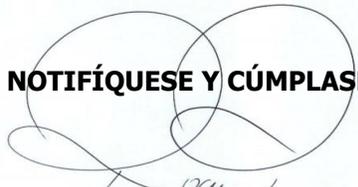
Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, decretara la medida cautelar solicitada.

Ahora, en relación a la solicitud de requerir al pagador Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, no se accederá a la misma, como quiera que revisado el expediente se constata que mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2021, el pagador efectivamente dio respuesta al requerimiento hecho por esta instancia, en consecuencia, póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta dada por esta entidad. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor de la demandada TANIA ROSA OROZCO ARCON, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOMULTIGEST, con radicado 08001418901920190019100, que cursa en el el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Librar el respectivo oficio de rigor.
2. No acceder a la solicitud de requerir al pagador Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.
3. Poner en conocimiento oficio allegado por Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, el día 18 de agosto de 2021, a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00042-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE.

Demandado: GUSTAVO ENRIQUE DONADO DONADO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante. Así mismo, se advierte que mediante memorial de fecha 04/09/19 la parte ejecutante solicito el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, decretara las medidas cautelares solicitadas.

Ahor bien, se advierte que mediante memorial de fecha 04/09/19 la parte ejecutante solicito el emplazamiento del demandado; sin embargo, no se accederá a este hasta tanto no se intente notificar y/o localizar al ejecutado en su lugar de trabajo. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumento que reciba el demandando GUSTAVO ENRIQUE DONADO DONADO, en calidad de empleado de la empresa ADECCO COLOMBIA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. No ordenar el emplazamiento del demandado GUSTAVO ENRIQUE DONADO DONADO, en este proceso, hasta tanto no se intente notificar y/o localizarlos en su lugar de trabajo, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00151-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada, la cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 12 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Surtida la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, en fecha 10 de mayo de 2021, del precitado auto a la parte pasiva, los cuales, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 12 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

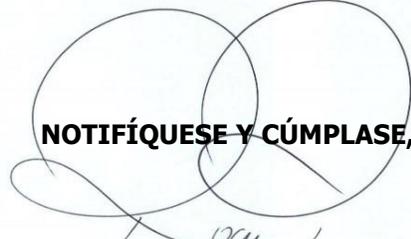
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$534.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00572-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.
Demandado: RICARDO ANTONIO SAEZ VASQUEZ

NFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ. Así mismo, el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 constituyo nueva apodera judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, denota el Juez que esta se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Despacho observa que CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 otorga poder a la Dra. GESELLE FADUL ÁLVAREZ. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ, al poder conferido por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, dentro del presente proceso.
2. **RECONOCER** Personería a la Dra. GESELLE FADUL ÁLVAREZ en calidad de apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00246-00.

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

Demandado: MAURICIO BOLÍVAR SUÁREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

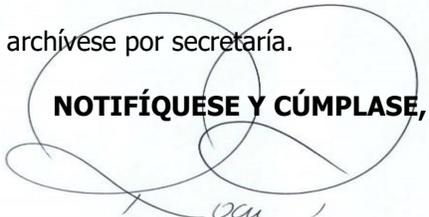
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2021 la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO condenar** en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00561-00
Demandante: CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA (PINGUI LTDA) HOY PINGUI S.A.S. NIT 900.254.858-7
Demandados: LORENA MARGARITA CASTRO ARGOTE C.C. No. 55.306.471
ROBERTO CARLOS GONZALEZ TAMARA C.C. No. 72.255.296.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 17 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 17 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA (PINGUI LTDA) HOY PINGUI S.A.S.** contra de **LORENA MARGARITA CASTRO ARGOTE y ROBERTO CARLOS GONZALEZ TAMARA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MILPESOS M.L.(\$3.650.000), correspondientes a capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. LUIS EDUARDO MERCADO MONTERO, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00561-00
Demandante: CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA (PINGUI LTDA) HOY PINGUI S.A.S.NIT 900.254.858-7
Demandados: LORENA MARGARITA CASTRO ARGOTE C.C. No. 55.306.471
ROBERTO CARLOS GONZALEZ TAMARA C.C. No. 72.255.296.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 17 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, observamos que la parte demandante solicita el embargo y secuestro de enseres de propiedad de la demandada LORENA MARGARITA CASTRO ARGOTE, sin embargo no aporta la dirección del inmueble donde se encuentran los enseres denunciados, razón por la cual impide decretar tal medida. De otro lado tenemos solicitud de medida sobre los dineros en cuentas bancarias a nombres de los demandados, y por ser procedente la solicitud, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres por la razón señalada en parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **LORENA MARGARITA CASTRO ARGOTE y ROBERTO CARLOS GONZALEZ TAMARA**, en las distintas entidades bancarias de la ciudad. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.080.000. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00673-00

Demandante: CARLOS ANDRES GONZALEZ CERDA.

Demandado: EUSEBIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y EDITH STEFANIA SANCHEZ CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **EDITH STEFANIA SANCHEZ CONTRERAS**, en calidad de empleada de la peluquería DCLASS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00673-00

Demandante: CARLOS ANDRES GONZALEZ CERDA.

Demandado: EUSEBIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y EDITH STEFANIA SANCHEZ CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CARLOS ANDRES GONZALEZ CERDA**, contra **EUSEBIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y EDITH STEFANIA SANCHEZ CONTRERAS**, por las sumas de:
 - a) **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$277.610)**, correspondiente a la factura de energía.
 - b) **DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$209.137)**, correspondiente a la factura de agua.
 - c) **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$27.887)**, correspondiente a la factura de gas.
 - d) **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.067.000)**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento celebrado por las partes
 - e) Más los intereses moratorios liquidados desde el 05 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00070-00.

Demandante: CARLOS BERNARDO ESPINOSA VELEZ.

Demandado: LORENA TORO VELEZ, CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS y NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUEZ NAVARRO, como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Líbrese el oficio correspondiente al pagador Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00331-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: ALFONSO VICENTE BELTRAN VALDERRAMA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; así mismo, esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 6053852200 con la apoderada judicial de la parte demandante, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00008-00

Proceso: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: AIRE SPLIT S.A.S, MOISES GONZALEZ CORTE Y MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ CARRASCAL .

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que obra en el expediente solicitud de fecha 09/08/2021, remitida por el Centro Servicios Ejecución Civil Municipal en el que informa que el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, decreto el embargo y secuestro del remanente. Así mismo, el día 20/08/2021 la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que obra en el expediente solicitud remitida por el Centro Servicios Ejecución Civil Municipal en el que informa que el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados o dineros que le han sido embargados y retenidos y de los bienes que se le llegaren a desembargar por cualquier causa o motivo al demandado MOISES GONZALEZ CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.130.993, en el proceso seguido en su contra por el GRUPO ARENAS, ante el JUZGADO 21° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, con Radicación No.08001418902120190000800. Así las cosas, por ser procedente se acogerá tal solicitud.

Ahora bien, se observa que mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2021 la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. En ese sentido, teniendo en cuenta que se acogerá el embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se pondrá a su disposición, los remanentes que resultaren en favor del señor MOISES GONZALEZ CORTES.

Así mismo, se dejan a disposición del proceso bajo la radicación 08-001-40-53-004-2017-00060-00 adelantado por el SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad las medidas cautelares decretadas en contra del señor MOISES GONZALEZ CORTES. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. Acoger el embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier motivo se llegaran a desembargar de propiedad del demandado MOISES GONZALEZ CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.130.993, comunicado mediante oficio No. 02JUN061V de junio 03 de 2021, proveniente del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
2. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
3. Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis, de AIRE SPLIT S.A.S y MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ CARRASCAL.
4. Póngase a disposición del proceso bajo la radicación 08-001-40-53-004-2017-00060-00 adelantado por el SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad las medidas cautelares decretadas en contra del señor MOISES GONZALEZ CORTES.
5. Oficiar a las entidades BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CORPBANCA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO SCOTIABANK, a fin de continuar aplicando la medida de el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MOISES**

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

GONZALEZ CORTEZ en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en la cuenta del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

6. Póngase a disposición del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, los remanentes que resultaren en favor del señor **MOISES GONZALEZ CORTEZ**.
7. Líbrense los respectivos oficios.
8. De Existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a los demandados AIRE SPLIT S.A.S y MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ CARRASCAL.
9. ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
10. NO Condenar en costas.
11. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria
12. Cumplido lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION MONITORIO.

Radicación: 2019-00141890212019-00620-00

Demandante: CARLOS MARTINEZ TAPIAS

Demandado: **MARLON ALBERTO BRAU PADILLA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTE (20) NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **MARLON ALBERTO BRAU PADILLA**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **MARLON ALBERTO BRAU PADILLA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

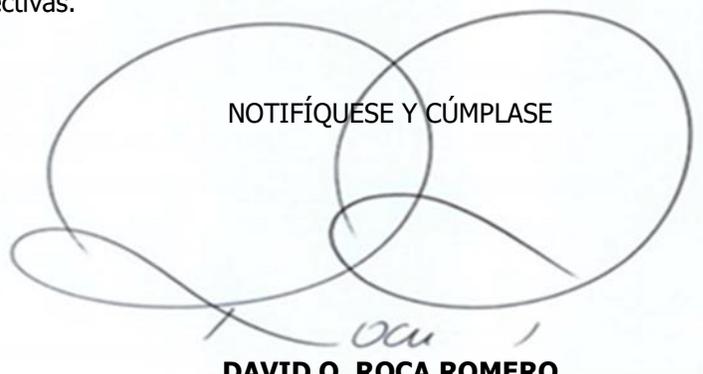
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **MARLON ALBERTO BRAU PADILLA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00176-00

Demandante: TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente rehacer las diligencias de notificación del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora presentó memorial de fecha 13/05/2021, en el que allega la constancia del envío de la "citación para diligencia de notificación personal", realizada conforme al derecho 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues no se aportó una certificación expedida por una empresa de mensajería que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que se adjuntó el traslado correspondiente.

Además, en la diligencia de notificación a la entidad demandada la parte interesada señaló que remitía la "citación para diligencia de notificación personal", la cual aduce es realizada conforme al decreto 806 de 2020; sin embargo, el respectivo memorial se advierte que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de la entidad demandada CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION

Radicación: 2019-00141890212019-00462-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
HOY BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: **VILMA JUDITH ALBA BARRIGA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTE (20) NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **VILMA JUDITH ALBA BARRIGA**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha Agosto 18 de 2021, con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **VILMA JUDITH ALBA BARRIGA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes,

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”; so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

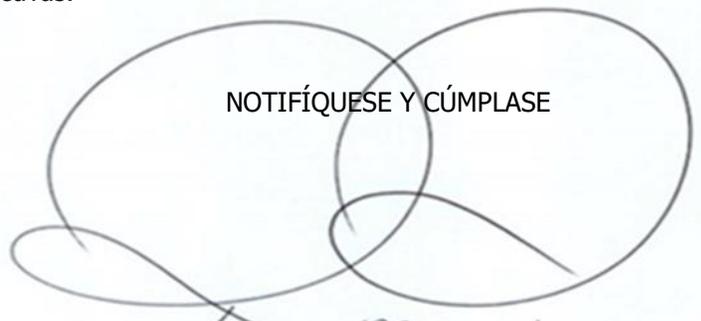
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha Agosto 18 de 2021, con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **VILMA JUDITH ALBA BARRIGA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ